



Citar este número al responder:
0741 – 935052023

Guadalajara de Buga, 24 de junio de 2024

Señor:
IVÁN DARÍO ZULUAGA BEDOYA
Sin domicilio conocido

Asunto: Notificación por aviso por domicilio desconocido de la resolución 0740 No. 0741 – 0436 “por la cual se resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio no. 0741-039-002-168-2018” del 21 de mayo de 2024

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0741-039-002-168-2018
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	Resolución 0740 No. 0741 – 0436 “POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO NO. 0741-039-002-168-2018”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	21 DE MAYO DE 2024
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
ANTE QUIEN SE PRESENTAN	RECURSO DE REPOSICIÓN ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
TÉRMINO PARA PRESENTAR RECURSOS	DIEZ (10) DÍAS HÁBILES

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integra de la resolución 0740 No. 0741 – 0436 “por la cual se

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2



Citar este número al responder:
0741 – 935052023

resuelve de fondo el procedimiento sancionatorio no. 0741-039-002-168-2018" del 21 de mayo de 2024. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

DESIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integra del autó arriba descrita, conformado por cincuenta y cuatro (54) páginas.

Los recursos podrán ser presentado en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,

ANGÉLICA MARÍA DAZA RIVERA
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 no. 0741 – 0436 de 2024 (54 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista

Archívese en: 0741-039-002-168-2018



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 DE 2011, modificadas por la Ley 2080 de 2021 y Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *“Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social”*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el VALLE DEL CAUCA; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional en la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

adoptan otras determinaciones”, y el presente asunto, corresponde al aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental. En el sector las mercedes, aledaño al derecho de vía de la línea férrea jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en coordenadas N 03°40'14"9" W – 076°18"58.9", que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE SONSO – GUABAS – SBALETAS – EL CERRITO.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores son:

- IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal,
- MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio,
- DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, y
- CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago.

DE LOS HECHOS

el día 2 de abril de 2018, el grupo GOES Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, recibió información aportada por la ciudadanía, por lo que acudió a las coordenadas N 03°40'14"9" W – 076°18"58.9", que corresponde vía pública, sobre la vía férrea, en jurisdicción del Municipio el Cerrito, y encontraron a Iván Darío Zuluaga Bedoya, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.357.248 de Zarzal, María Consuelo Ospina Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 de Riofrio, Diego Fernando Ospina Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 de El Cerrito, y Cristian David Parra Ospina, identificado con 1.006.294.649 expedida en Cartago, manipulando tres (3) hornos artesanales para la producción de carbón vegetal y seis (6) pilas de madera lista para ser transformadas, en el sector las mercedes, aledaño al derecho de vía de la línea férrea jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, les solicitaron el respectivo permiso para la actividad desarrollada y manifestaron no portar ni poseer permiso alguno expedido por la autoridad ambiental.

El grupo GOES Hidrocarburos No. 13 de la Policía Nacional, mediante Oficio del 4 de abril de 2018, dejó a disposición el material forestal incautado con radicado 249682018¹, sin identificar el material dejado. Ese mismo día, entregaron otro oficio con radicado 249692018², con el cual, solicitan concepto técnico a la CVC, para ser anexado al informe y se entregado a la URI de turno.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

La CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA, - CVC emitió concepto técnico³, el cual, aclara que el material forestal no fue trasladado a las instalaciones de la CVC por falta de disponibilidad de vehículos y personal de cargue y descargue de los elementos dejándolo en el terreno, identificó la especie aprovechada correspondiente a trozas de madera de Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecelllobium dulce*) con un volumen aproximado de 122.5m³, igualmente, se indicó la imposibilidad de determinar la magnitud y características del impacto ambiental con la obtención del producto al desconocerse el origen del mismo, y, concluyó que, se debería imponer medida preventiva de suspensión de actividades e iniciar y formular cargos a los presuntos infractores por aprovechamiento forestal sin permiso.

Con el soporte técnico anterior, se emitió la Resolución 0740-0741 no. 000336 del 16 de abril de 2019⁴, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades de transformación de producto forestal, se inició el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y dada la situación de flagrancia se formularon cargos a los presuntos infractores.

La decisión administrativa en la página web se surtió el principio de publicidad⁵, igualmente comunicada al Ministerio Público⁶, y, notificada a los presuntos infractores María Ospina⁷, Diego Ospina⁸, Cristian Parra⁹, fueron notificados de manera personal, mientras Iván Zuluaga¹⁰, se notificó por aviso sin domicilio conocido.

El día 5 de diciembre de 2022 se expidió el Auto de trámite "*Por medio del cual se apertura periodo probatorio*" ¹¹, el cual, se comunicó a los presuntos infractores María Ospina, Diego Ospina y Cristian Parra¹², mientras que a Iván Zuluaga¹³, se le comunicó sin domicilio conocido.

Que las pruebas que se tendrán en cuenta para resolver el presente procedimiento sancionatorio ambiental son las siguientes:

1. Oficio del 2 de abril de 2018 del grupo GOES Hidrocarburos no. 13 de la Policía Nacional dejando a disposición el material forestal, visible a folio 1.
2. Oficio del 2 de abril de 2018 del grupo GOES Hidrocarburos no. 13 de la Policía Nacional solicitando concepto técnico, visible a folio, visible a folio 2.
3. Concepto Técnico del día 2 de abril de 2018 emitido por la CVC, visible a folios 3 a 4.

³ Folios 3-4

⁴ Folio 5-9

⁵ Folio 116

⁶ Folio 118-119



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

Por último, la etapa de alegatos, se surtió mediante auto del 25 de octubre de 2023¹⁴, el cual, fue publicado¹⁵ y notificado por aviso sin domicilio conocido a Iván Darío Zuluaga¹⁶ y por aviso a los otros presuntos infractores¹⁷, quienes, en su estrategia defensiva guardaron silencio y no presentaron alegatos.

Que a la fecha se tiene surtido el trámite del equipo evaluador, del cual obra informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, con el cual, se hace la evaluación técnica y jurídica del cargo impuesto, y, señala que no se ha logrado desvirtuar por parte de los investigados el cargo formulado e igualmente las pruebas de las cuales se hace referencia, se logró demostrar que IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, realizaron aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales en el sector las mercedes, aledaño al derecho de vía de la línea férrea jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en coordenadas N 03°40'14'9" W – 076°18'58.9", sin contar permiso de la Autoridad Ambiental.

Que, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se valoró el cargo formulado de la siguiente manera:

“(…) 6.5. VALORACIÓN DE LA CVC.

La voluntad del legislador señala que, quien realice aprovechamiento forestal en todo el territorio colombiano, debe contar con el permiso de la autoridad ambiental.

En este caso, se tiene como hecho cierto que, el día 2 de abril de 2018 el personal de la Policía Nacional, en el en el sector las mercedes, aledaño al derecho de vía de la línea férrea jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en coordenadas N 03°40'14'9" W – 076°18'58.9", fueron encontradas cuatro (4) personas, identificadas como Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 94.357.248 de Zarzal, María Consuelo Ospina Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 de Riofrio, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 de El Cerrito, y Cristian David Parra Ospina identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, manipulando tres (3) hornos artesanales para la producción de carbón vegetal y seis (6) pilas de trozas de madera de Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) con un volumen aproximado de 122.5m³ listas para ser transformadas para la obtención de carbón vegetal.

Que el material forestal encontrado, no fue trasladado a las instalaciones de la CVC por falta de disponibilidad de vehículos y personal de cargue y descargue de los elementos por parte la Policía Nacional.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO: 0741-039-002-168-2018"

*Los presuntos infractores ambientales, dentro del proceso no presentaron permiso que autorizara el aprovechamiento y en la diligencia en la que en la que fueron capturados por la Policía Nacional los presuntos infractores cuando se disponían a aprovechar el material forestal para convertirlo en carbón, no presentaron permiso que amparara la actividad de aprovechamiento. Por lo tanto, si bien, está probado que los señores Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 94.357.248 de Zarzal, María Consuelo Ospina Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 de Riofrio, Diego Fernando Ospina Murillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 de El Cerrito, y Cristian David Parra Ospina identificado con la tarjeta de identidad No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, no tienen permiso para la actividad de aprovechamiento forestal de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*), no existen dentro del proceso elementos materiales o documentales probatorios que permitan establecer de forma cierta que el producto forestal observado en el sitio fue aprovechado por los indiciados; por ende, esta conducta no está probada. No obstante, en términos de la actividad de transformación, esta conducta si es endilgarle de forma directa toda vez que sea en relación a la flagrancia, ya que al momento en que se realizó la diligencia por parte de la Policía Nacional, las personas señaladas se encontraban en el proceso de alistamiento del material para su transformación en carbón, por lo tanto, se determina la responsabilidad por dicha conducta.*

*Por lo anterior, se puede concluir que, se encuentra probado el cargo por realizar transformación ilegal de productos forestales correspondientes a trozas de madera de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guásuma ulmifolia*) con un volumen aproximado de 122.5m³, sin el respectivo permiso o autorización de la Autoridad Ambiental competente. En contravía de lo señalado en los Decretos 1791 de 1996 "por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal" y 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*

De conformidad con las pruebas que reposan en el expediente ambiental, se tiene la certeza de que IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, realizaron aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos de la Autoridad Ambiental. En el sector las Mercedes, aledaño al derecho de vía de la línea férrea jurisdicción del municipio de El Cerrito, Valle del Cauca, en coordenadas N 03°40'14"9" W – 076°18'58.9". Lo anterior, en contravención de la normatividad ambiental.

La normatividad a aplicar, parte del Decreto 1791 de 1996, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, el cual, establece:

"Artículo 49. Para efectos del presente Decreto se adoptan las siguientes definiciones:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

"Artículo 19º.- Los aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se adquieren mediante permiso."

Decreto 1076 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", indica que:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.1.1. Definiciones. Para efectos de la presente Sección se adoptan las siguientes definiciones:

***Aprovechamiento forestal.** Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación."*

"ARTÍCULO 2.2.1.1.6.2. Dominio público o privado. Para realizar aprovechamientos forestales domésticos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación. En este último caso se debe acreditar la propiedad del terreno."

"ARTÍCULO 2.2.1.1.7.7. Proceso de aprovechamientos forestales doméstico. Cuando se trate de aprovechamiento forestal doméstico, recibida la solicitud, la Corporación procederán a efectuar visita técnica al área, emitir concepto técnico y otorgar el aprovechamiento mediante comunicación escrita."

Las Corporaciones podrán delegar en el funcionario competente que realiza la visita, el otorgamiento del aprovechamiento solicitado."

Por lo tanto, los aprovechamientos forestales ubicados en terrenos de dominio público o privado se adquieren mediante autorización de la autoridad ambiental.

Resolución 909 de 2008 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones. En el Artículo 6 de la misma norma define las actividades industriales y contaminantes a monitorear por actividad industrial. En la Tabla 3 se establecen las actividades industriales y los contaminantes que cada una de las actividades industriales a monitorear por actividad industrial y más explícitamente en la preparación de carbón entendido como cualquier instalación que prepare carbón por fraccionamiento, trituración, tamizaje, limpieza húmeda, seca o secado térmico. Aplica a secadores térmicos, equipos de limpieza de carbón neumáticos, procesamiento de carbón y equipos de transporte (incluyendo fraccionadores y trituradores), sistemas de almacenamiento de carbón y a sistemas de carga y transferencia de carbón que genera como contaminante material particulado

Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio del cual establece requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en zonas rurales

Exnuesto el fundamento legal vigente a la fecha de los hechos, se tiene que, toda persona que requiera contar con el permiso de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

Los implicados, no lograron desvirtuar la presunción de culpa o dolo, teniendo todos los medios probatorios legales conforme lo estipula el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", que, entre otras cosas, expresa: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor".

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado, se ha dado la oportunidad a los ciudadanos en cuestión, para presentar descargos y aportar o solicitar la práctica de pruebas y allegar su pronunciamiento sobre la prueba practicada que le fuere trasladada, así como su memorial de alegatos de conclusión, como una manera de garantizar el derecho fundamental al debido proceso y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción.

Conforme a la voluntad del legislador, se tiene que las normas ambientales son de orden públicos, de ahí que su exigencia sea de carácter obligatorio, ello indica que, tanto las personas naturales o jurídicas, deben acatar su mandato, por cuanto son el desarrollo de los deberes establecidos en el parágrafo 107 de la Ley 99 de 1993.

La Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CVC, apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y, una vez observadas con plenitud las formas propias del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procedimental para calificar la falta en que incurrieron los referidos ciudadanos, procederá a declararlos responsables ambientales del cargo formulado de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de dicho acto administrativo y con las precisiones señaladas en el Informe Técnico de Responsabilidad.

Con relación al Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a Imponer del 14 de mayo de 2024, señaló respecto de las causales de exoneración, agravantes y atenuantes descrito en la Ley 1333 de 2009, lo siguiente:

"(...) El artículo 9, de la Ley 1333 de 2009, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:

CAUSAL	CONSIDERACIÓN
1. – Muerte del investigado, cuando es una persona natural	No aplica, se consulta el ADRES, y se verifica con la cédula de ciudadanía no reporta que este fallecido el afiliado, sino que se encuentra activo.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

Resultados de la consulta

Información Base del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	94357248
NOMBRES	IVÁN DARÍO
APELLIDOS	ZULUAGA BEDOYA
FECHA DE NACIMIENTO	11/12/1979
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación:

ACTIVO	ESSUNVAR S A S	CONTRIBUTIVO	31/12/2018	31/12/2099	COTIZANTE
--------	----------------	--------------	------------	------------	-----------

El señor Iván Darío Zuluaga Bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 94.357.248 de Zarzal, se encuentra con cédula vigente.

Resultados de la consulta

Información Base del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	66929318
NOMBRES	MARIA CONSUELO
APELLIDOS	OSPINA VÉLEZ
FECHA DE NACIMIENTO	13/11/2012
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación:

ACTIVO	ASMET SALUD EPS S A S	SUBSIDIADO	13/11/2012	31/12/2099	CABEZA DE FAMILIA
--------	-----------------------	------------	------------	------------	-------------------

La señora María Consuelo Ospina Vélez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 de Riofrio, se encuentra con cédula vigente.

Resultados de la consulta

Información Base del Afiliado:

TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1114834009
NOMBRES	Diego Fernando
APELLIDOS	OSPINA MURILLO
FECHA DE NACIMIENTO	29/05/2018
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de afiliación:

ACTIVO	ASMET SALUD EPS S A S	SUBSIDIADO	29/05/2018	31/12/2023	BENEFICIARIO
--------	-----------------------	------------	------------	------------	--------------

El señor Diego Fernando Ospina Murillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 de El Cerrito, se encuentra con cédula vigente.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

Resultados de la consulta

Información Básica del Ciudadano:

TIPO DE IDENTIFICACION	CC
LINEA DE IDENTIFICACION	11112345
NOMBRES	CRISTIAN DAVID
APellidos	OSPIÑA
FECHA DE NACIMIENTO	1988
DEPARTAMENTO	VALLE
MUNICIPIO	EL CERRITO

Datos de Afiliación:

ACTIVO	ADRETE SALUD EPS SAS	SUBSIDIO	2156276	1112345	EEAF CVC
--------	----------------------	----------	---------	---------	----------

El señor Cristian David Parra Ospina identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, se encuentra con cédula vigente.

(...) 9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

A fin de verificar si en el presente asunto procede a exonerar la responsabilidad a los presuntos responsables se contemplan las causales contenidas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009.

CAUSAL	CRITERIO
Fuerza Mayor o caso fortuito	Los eventos de caso fortuito fuerza mayor pueden ser considerados como la principal excluyente de responsabilidad en caso de incumplimientos contractuales. Caso fortuito implica un evento de la naturaleza que es impredecible. Fuerza mayor implica un evento causado por el hombre que es inevitable. En el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal.
Hecho de un tercero sabotaje o acto terrorista	Culpa de un tercero , ocurre cuando el daño es causado por una persona diferente a la que es señalada, es decir, acá no hay nexo causal entre el daño causado y la persona que causa el daño. Tampoco se puede predicar que se trate de sabotaje o acto terrorista, por lo tanto, en el presente asunto, no es posible aplicar esta causal, ya que circunstancias de ocurrencia del hecho no se subsume en la causal. Pues fueron sorprendidos por la autoridad policiva.

Por su parte el artículo 9, idem, enlista las causales de la cesación del procedimiento en materia ambiental, las cuales, no aplican, debido a que, solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, a excepción de la causal 1 que aplica en cualquier momento del proceso administrativo, que se revisa así:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

CAUSAL	OBSERVACION
1.- Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sanciona tiro. Se exceptúan los casos de flagrancia.	No aplica en este caso
2.- Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No aplica No resarcíó o mitigo por iniciativa propia el daño antes del inicio del proceso.
3.- Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, a la salud humana.	No se demostró

El legislador consagra los agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, se encuentran consagradas en el artículo 7 ídem, a lo que se revisan las causales.

CAUSAL	OBSERVACION
1.-Reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA	Aplica, para MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ 66.929.318, tiene sanciones impuestas de los expedientes 0741-039-002-448-2018 y 0741-039-002-023-2019. No aplica para los demás porque no tienen anotaciones en el RUIA
2.- Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje a la salud humana	No aplica
3.- Cometer la infracción para ocultar otra	No Aplica
4.- Rehuir de la responsabilidad o atribuirla a otros	No Aplica
5.- Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta	No Aplica
6.- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda restricción o prohibición.	No Aplica
7.- Realizar la acción u omisión en áreas especiales de importancia ecológica	No Aplica
8.- Obtener provecho económico para si o un tercero	Si Aplica
9.- Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales	No Aplica
10.- Incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas	No aplica, no se incumplió, debido a que, consiste en la suspensión inmediata de transformación de productos forestales para la producción de carbón a los infractores, no se probó



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

11.- Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida	No Aplica
12.- Las infracciones que involucren residuos peligrosos	No aplica

En suma, dentro de la actuación, no se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8º y 9º de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido, no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio en contra del procesado.

El artículo 6 de la ley 1333 de 2009, señala las CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL como (confesión, resarcir o mitigación o compensación por cuenta propia, que con la infracción no exista daño ambiental). Ninguna de ellas resulta aplicable al caso concreto.

El artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, cita las CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL, que, al revisar los doce ítems de la norma, resulta aplicable el agravante No.1 para MARIA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, por reincidencia en revisión de las anotaciones del RUIA y para todos es decir IVÁN DARIÓ ZULUAGA BEDOYA, MARÍA CONSUELO OSPINA VÉLEZ, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, el agravante No 8. Obtener provecho económico para si o un tercero.

Los investigados, no presentan pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de inaplicación o aplicación de la norma.


CONSULTAS AL RUIA

IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 de Zarzal.




**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"



**VENTANILLA INTEGRAL DE
VITAL TRÁMITES AMBIENTALES**



**MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE**

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental	
Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numero de Expediente	Numero de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Numero Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	

Fecha de Sanción

Desde	Hasta
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Corregimiento	Vereda
<input type="text"/>	<input type="text"/>

No existen Registros de Sanciones
No se encontraron Registros

MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 de Riofrio.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

VENTANILLA INTEGRAL DE TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental	
Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numero de Expediente	Numero de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Numero Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	

Fecha de Sanción

Desde	Hasta
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
<input type="text"/>	<input type="text"/>
Corregimiento	Vinculo
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Limpiar

Buscar

Autoridad Ambiental	Tipo de Fato	Tipo de Sanción	Lugar de Ocurrencia	Numero de Expediente	Numero de la Persona o Razón Social

Se encontraron 2 registros.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

Detalle de la Infracción o Sanción

Detalle de la Infracción o Sanción

DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 de El Cerrito.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

GOV.CO

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autoridad Ambiental	
Tipo de Infracción	Tipo de Sanción
Numero de Expediente	Numero de Acto que impone sanción
Nombre de la persona o razón social sancionada	Numero Documento de la persona o razón social
Estado Sanción	

Fecha de Sancion

Desde	Hasta
<input type="text"/>	<input type="text"/>

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento	Municipio
Corregimiento	Vereda

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA, identificado con la T.I. No. 1.006.294.649 de Cartago, hoy cédula de ciudadanía con el mismo número de identificación.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

GOV.CO

VENTANILLA INTEGRAL DE VITAL TRÁMITES AMBIENTALES

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Consulta de infracciones o sanciones

Información General

Autidad Ambiental

Tipo de Infracción

Tipo de Sanción

Numero de Expediente

Numero de Acto que impone sanción

Nombre de la persona o razón social sancionada

Numero Documento de la persona o razón social

Estado Sanción

Fecha de Sanción

Desde

Hasta

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Municipio

Corregimiento

Vereda

No Existen Registros de Sanciones
No se encuentran Registros

Respecto de las anotaciones del RUIA, se tiene para la presunta infractora así:

Para MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, se tiene que dentro del expediente 0741-039-02-448-2018, mediante Resolución 0740-0741-001143 de 2022, del 16 de agosto de 2022, con fecha de ejecutoria 29/09/2022, con sanción de decomiso definitivo y con fecha de cumplimiento de la ejecución o la sanción el 29/09/2022.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

de cumplimiento de la ejecución o la sanción el 14 de febrero de 2023.

Lo anterior se ha de indicar que existe una casual de agravación de la conducta, descrita en el numeral 1) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la usuaria, continua su actividad de ser infractora de los recursos naturales en especial del recurso bosque, tal y como lo señala las anotaciones, por lo tanto, esta consideración debe tenerse en cuenta al momento de la imposición de la sanción

En revisión del Artículo 9° de la RESOLUCIÓN 0415 de 1 de marzo de 2010, "por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA) y se toman otras determinaciones" señala:

"Permanencia del reporte. El reporte realizado por las autoridades ambientales contenido en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, se publicará desde la ejecutoria de la providencia que impuso la sanción respectiva y hasta que se cumplan:

1. Un (1) año, contado a partir del pago de la sanción de multa.
2. Un (1) año, contado a partir del inicio de las actividades relacionadas con el trabajo comunitario ordenadas por la autoridad ambiental.
3. Un (1) año, contado a partir de la demolición de la obra a costa del infractor.
4. Un (1) año, contado a partir del cumplimiento de la sanción de cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio.
5. Dos años (2), contados a partir del cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
6. Dos (2) años, contados desde el decomiso definitivo de especímenes y especies silvestres exóticas, adelantado por la autoridad ambiental competente.
7. Dos (2) años, contados a partir de la restitución de especímenes de fauna y flora silvestres, contados desde cuando se haya cumplido con cualquiera de las siguientes alternativas según lo establecido por la autoridad ambiental competente".

Para el presente caso, como la sanción corresponde a la de decomiso definitivo del numeral 7), RESOLUCIÓN 0415 de 1 de marzo de 2010, el tiempo de permanencia en el reporte es de dos años, ello quiere decir que la sanción contenida en el expediente 0741-039-02-448-2018, mediante Resolución 0740-0741-001143 de 2022, del 16 de agosto de 2022, con fecha de ejecutoria 29/09/2022, con sanción de decomiso definitivo y con fecha de cumplimiento de la ejecución o la sanción el 29/09/2022, va a permanecer en el sistema para el 29 de septiembre de 2024, por lo tanto se encuentra vigente a este momento procesal.

Mientras que la sanción contenida en el expediente 0741-039-02-023-2019, mediante Resolución 0740-0741-001775 de 2022, del 26 de diciembre de 2022, con fecha de ejecutoria 14/02/2023, con sanción de decomiso definitivo y con fecha de cumplimiento de la ejecución o la sanción el 14 de febrero de 2023, igualmente por ser del numeral 7) del RESOLUCIÓN 0415 de 1 de marzo de 2010, va a permanecer en el registro hasta el 14 de febrero de 2025, por lo tanto igualmente se encuentra vigente a este momento.

El investigado, no presentaron pruebas en su favor para demostrar la eventualidad de



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

2009, el Gobierno Nacional, estableció los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el referido artículo.

Respecto de la responsabilidad del implicado, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer, se expuso:

“(...) 8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Considerando los soportes documentales, no se pudo establecer condiciones de modo, tiempo y lugar en que se realizó la tala del material forestal correspondientes a trozas de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) con un volumen aproximado de 122.5m³. Debido a que, no se conoce el origen del producto forestal utilizado para la transformación en carbón, no es posible determinar si el mismo se obtuvo a partir de productos de la flora silvestre que cuenten con los respectivos permisos de aprovechamiento por parte de la CVC, en consecuencia, no es posible determinar si se presentó afectación ambiental al recurso flora para la obtención del producto, ni la magnitud de la potencial afectación, tal y como se indicó en el concepto técnico de fecha 02 de Abril de 2018, ya que, al momento del procedimiento policivo no se aportó evidencia alguna que permita establecer el origen del producto.

De igual manera, dentro de los informes no se precisaron las afectaciones ambientales en el sitio en donde se realizaba la quema de madera para la obtención por pirolisis o combustión controlada del carbón vegetal localizado con coordenadas N 03°40'14'9" - W 076°18'58.9". No obstante, por la localización es posible establecer su cercanía a los sitios que tiene restricción para adelantar actividades de este tipo, que genera emisiones la cual trata la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. En este caso se encontró a partir de las coordenadas, que el sitio de obtención se encontró fuera del perímetro urbano a una distancia de 1154 metros; claramente, fuera de las restricciones de la norma que define como límite los 100 metros del perímetro urbano calculado a partir del sistema de información geográfica GeoCVC. Pero a su vez tal y como se evidenció en el concepto del 2 de abril de 2018, el sitio se localizó aledaño al derecho de vía de la línea férrea y la misma norma fija como restricción 15 metros a lado y lado de las vías férreas, encontrándose dentro de las restricciones impuestas por la norma. Sin embargo, no fue posible caracterizar la afectación ambiental por el material particulado que seguramente se emitió con la quema controlada de la madera.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

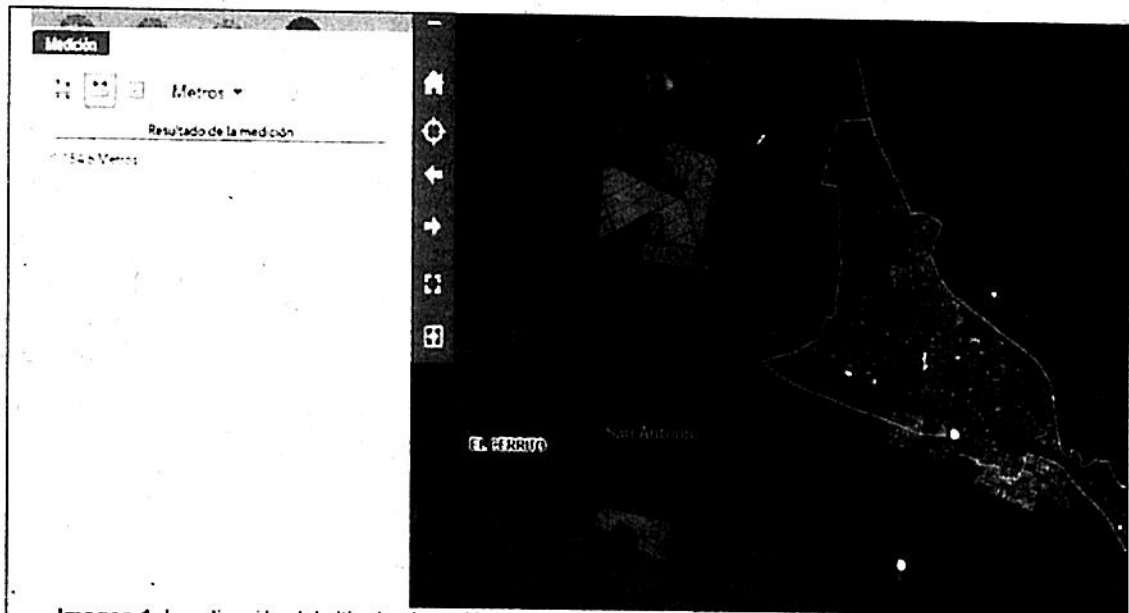


Imagen 1. Localización del sitio de obtención de carbón con coordenadas N 03°40'14.9" - W 76°18'58.9" Municipio de Cerrito Valle del Cauca con referencia al perímetro urbano. Fuente: https://geo.cvc.gov.co/visor_avanzado/

En cuanto a las especies encontradas en el sitio Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) con un volumen aproximado de 122. 5m³, se tiene como referencia que son especies comunes y nativas de la región, propias del Bosque Seco Tropical, los cuales no se encuentran bajo ningún tipo de amenaza, según la normatividad vigente al momento de la infracción, Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, “Por el cual se declaran el listado de las especies amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costeras que se encuentran en el territorio nacional y se toman otras disposiciones”. Por lo tanto, se concluye, que no son especies catalogadas en veda. Asimismo, la erradicación de estos árboles en cuanto a la importancia de sus especies, no representa una afectación altamente significativa, ya que son fácilmente recuperables en la zona y la abundancia de estas especies es alta.

Referente a la cantidad de individuos talados, no fue posible medir el área donde ocurrió la infracción referente a la extracción de los productos maderables, tampoco es posible determinar qué tan representativos eran en el área donde se encontraba, por lo cual no es posible cuantificar adecuadamente el posible impacto ambiental causado en términos de importancia y magnitud dentro del ecosistema y las normas vigentes en su momento.

Por lo anterior, para el cargo del aprovechamiento y transformación de productos forestales de las especies Chiminango (*Pithecellobium dulce*) y Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) nativas de la región, se estima como mínima la afectación ambiental, debido a la imposibilidad de cuantificar de manera adecuada el grado de afectación.

A pesar de estar el hecho de la posible afectación, la infracción se basa más a un



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

impactos negativos como lo es la contaminación del aire por la generación de partículas de cenizas o material particulado, que se desplazan en grandes distancias por las corrientes de aire; la tala de árboles nativos, que cumplen la función de protección, conservación y preservación en los diferentes ecosistemas; y la generación de enfermedades respiratorias y cutáneas a los seres humanos que habitan los centros poblados circundantes a los sitios de obtención del carbón.

Uno de los mayores impactos ambientales negativos que se generan, está dado por las emisiones de gases en el proceso de pirolisis y carbonización afectando la calidad del aire y la degradación de los suelos por erosión afectando la fertilidad de estos.

Para poder determinar un estimado de los impactos ambientales de la producción de carbón, se evalúa los diferentes aspectos relacionados con las posibles afectaciones a los recursos aire, agua, suelo que se relacionan directa e indirectamente con esta actividad. Sin embargo, no se pudo determinar en este caso en particular, el grado de contaminación generado en el momento en que fueron sorprendidos, no pudiéndose comprobar de carácter científico y técnico, de manera adecuada, las posibles afectaciones ambientales por las emisiones y la afectación local de la flora.

(...) 10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Se trata de personas naturales, por lo tanto, dentro del periodo probatorio se realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

Iván Darío Zuluaga bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 94.357.248 de Zarzal, el cual, pertenece al grupo A2 pobreza extrema.

María Consuelo Ospina Vélez identificado con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Riofrio, la cual, pertenece al grupo A1 pobreza extrema.

Diego Fernando Ospina Murillo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.834.009 de El Cerrito, el cual, pertenece al grupo B5 pobreza moderada.

Cristian David Parra Ospina identificado con la tarjeta de identidad número 1.006.294.649 de Cartago, el cual, pertenece al grupo A1 pobreza extrema.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó):

Los ecosistemas forestales cumplen un papel vital en el engranaje de la vida y constituyen un componente clave para el equilibrio ambiental y en los hábitats que soportan. De hecho, las plantas proveen gran cantidad de servicios ambientales a los ecosistemas, como lo son: la producción de oxígeno, la absorción del dióxido de carbono atmosférico, el sustento de muchas especies animales, la conservación del agua, la creación, estabilización y enriquecimiento de los suelos y, por supuesto, prestan gran cantidad de beneficios a la población humana.

La situación ambiental se generó por el incumplimiento de la normatividad ambiental, por establecer dentro del proceso, la incidencia sobre el medio ambiente,



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos y las normas afines a la situación en particular.

La afectación ejercida directamente sobre el medio ambiente por el cargo formulado "Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd.No.018 de 1988 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca", se puede estimar a partir de la documentación obrante en el expediente, dando certeza de la afectación la cual recae sobre el deterioro del recurso flora, por la transformación ilegal de productos forestales de las especies como Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) en un volumen de 122. 5m³.

Acorde con el documento Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

Acorde con el concepto técnico realizado el 2 de abril de 2018 y el Informe de visita realizado el 10 de agosto de 2018, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación, es la transformación ilegal de productos forestales de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium*) para la obtención ilegal de carbón vegetal en el sitio identificado con coordenadas N 03°40'14.9" - W 076°18'58.9", sin el debido permiso con la subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat. Esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante y las afectaciones en el sitio de obtención de carbón y sus alrededores sin el respeto por las restricciones que define la Resolución 532 de 2005 de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Por medio del cual establece requisitos, términos condiciones y obligaciones para las quemas abiertas controladas en zonas rurales.

Una vez valoradas las afectaciones en el aplicativo Excel de la CVC "CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO", en donde se clasificó la actividad A3-Modificación del hábitat, la cual, una vez calificada, la Intensidad (IN), la Extensión (EX), la Persistencia (PE), la Reversibilidad (RV), y la Recuperabilidad (MC), se clasifica la afectación ambiental de la actividad como "IRRELEVANTE".

Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

Por lo tanto, en el informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer se impuso la siguiente sanción:

"(...) 12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo 2 del Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, expone:

"Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias."

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 señala las sanciones a imponer, previo el juicio de proporcionalidad y luego de haber vencido toda duda razonable para el presunto infractor, de la culpa o dolo por la voluntad del legislador.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

2) cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio, 3) revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro, 4) demolición de obra a costa del infractor, 5) decomiso definitivo de espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos o medios o implementos utilizados para cometer la infracción, 6) Restitución de espécimen de especies de fauna y flora silvestre y 7) trabajo comunitario.

Para este caso concreto, no aplica el numeral 2), 3), 4), 5), 6) por el tipo de infracción, tampoco es aplicable el numeral 7) en razón a que, a pesar de haberse establecido en la Ley, no se encuentra reglamentado.

El artículo 5 del Decreto No. 3678 del 04 de octubre de 2010 establece tres (3) criterios para imponer la sanción de cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación, o servicio, los cuales, no se cumplen en el presente asunto por la siguiente razón: Para la intervención del componente arbóreo se requiere obtener previamente la respectiva autorización, y su incumplimiento se sanciona mediante el presente acto administrativo.

El artículo 6° del citado Decreto establece un (1) criterio para imponer revocatoria de la licencia, concesión, permiso o autorización, a saber, la reincidencia en el incumplimiento de las medidas establecidas en las autorizaciones ambientales, siempre que se califique como grave el incumplimiento; en este caso no es procedente la imposición de una medida de este tipo, pues precisamente lo que se reprocha es la carencia de autorización por parte de Autoridad Ambiental competente para llevar a cabo la intervención del individuo arbóreo.

El artículo 7° del citado Decreto establece tres (3) criterios para imponer la sanción demolición de la obra a costa del infractor, los cuales, no se cumplen en el presente asunto, toda vez que, la infracción normativa no está relacionada con una obra o proyecto en particular: a) que la obra no cuente con los permisos exigidos en la Ley y afecte de manera grave la dinámica del ecosistema, b) que la obra se ejecute con los permisos requeridos pero sin cumplir sus condiciones y se afecte de manera grave; y c) que la obra se encuentre localizada al interior de un área protegida de las definidas en el Decreto 2372 del 1° de julio de 2010, siempre que este no lo permita.

La sanción de restitución de especímenes de fauna y flora silvestres NO aplica, dado que no hay material incautado y los especímenes que se encontraban en el lugar no puede ser reincorporado por su estado listo para la transformación en carbón y no haber sido decomisados preventivamente.

La sanción de trabajo comunitario no aplica en el presente asunto porque el Gobierno Nacional no ha reglamentado.

El artículo 8° del citado Decreto, establece el decomiso definitivo de especímenes silvestres, exóticos, productos y subproductos de la fauna y la flora, en este caso, no hay lugar a decomiso al no haber sido entregados a la CVC por parte de la policía, por lo que, no hay material por decomisar.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

correspondiente descrita en el numeral 1) multa.

Conforme las reglas de imposición de la sanción, señala que puede ser una principal, dos accesorias, las compensatorias, a que haya lugar.

“Así pues, el principio de proporcionalidad también es aplicable cuando se trata de la imposición de sanciones ambientales, tal como ha sido reconocido por la doctrina que considera su efectiva aplicación como uno de los principales instrumentos para el cumplimiento de la normativa ambiental e indica que, por ejemplo, en relación con las más drásticas procede su imposición “atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en el ámbito sancionador administrativo” y “para los supuestos más graves y lesivos del medio ambiente o de reiteraciones en el incumplimiento de la normativa protectora, es decir, en todos aquellos casos en los que la actividad o empresa se muestra, por su conducta infractora, como una grave amenaza para el interés público ambiental.

Es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, que no todas admiten el mismo tipo de sanción, que la imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional y que, en ocasiones, la tasación depende de variados factores, como sucede en algunos ordenamientos con las multas, cuya fijación se efectúa con el propósito de que superen los beneficios que, a veces, los infractores obtienen de la comisión de las infracciones.”

Que en el Decreto No. 3678 de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual fue compilado en el Decreto No. 1076 de 2015.

Que el artículo 3° del Decreto No. 3678 del 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto No. 1076 de 2015, estipula lo siguiente:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción”

Por lo tanto, se aplicará como sanción principal la de multa, se realizará la revisión del test de ponderación, en la que se encuentra el procesado, el cual, pertenecen a grupo poblacional de pobreza moderada, por quien se debe matizar en la aplicación de las sanciones administrativas, debido a que la aplicación, exige revisar los antecedentes personales del supuesto infractor. Por lo que, una decisión razonable en estos casos



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

- b) *La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no solo una contemplación en abstracto de los hechos, sino su observación en directa relación con sus procesados, pues solo así, un hecho resultará menos o más tolerable.*
- c) *Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso.*

La multa será tasada en su respectivo acápite dentro de este informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer.

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):

El Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.

Dado que la sanción a imponer al investigado es la multa, se procederá a su valoración, atendiendo lo establecido en la Resolución 2086 de 2010, la cual en su artículo 4, definió la siguiente ecuación:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha + I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

Dónde:

- B: Beneficio Ilícito
- α : Factor de temporalidad
- i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A: Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca: Costos asociados
- Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7 y por RIESGO (artículo 8).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por los investigados se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de "Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes. en contra de lo



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

13.1 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

- Y: sumatoria de ingresos y costos
- Ingresos directos (y1)
- Costos evitados (y2)
- Ahorros de retraso (y3)
- p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- Ingresos directos (y1): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Costos evitados (y2): A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y la infracción no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

- Capacidad de detención de la conducta (p):

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de los señores Iván Darío Zuluaga Bedoya, Diego Fernando Ospina Murillo, y Cristian David Parra Ospina era ALTA, debido que la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento en atención a llamado de la Policía Nacional de Hidrocarburos, donde se evidencio la situación reportada en el oficio del 2 de abril de 2018 del grupo GOES Hidrocarburos no. 13 de la Policía Nacional y el concepto técnico que motivo las actuaciones administrativas



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el Beneficio Ilícito (B)= \$0.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0



BENEFICIO ILICITO

INGRESOS DIRECTOS - Y1

INGRESOS DIRECTOS (Y1) \$

JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS

No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados, hubiesen tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

COSTOS EVITADOS - Y2

COSTOS EVITADOS INICIAL \$

UTILIDAD NETA \$

TIPO DE INFRACTOR

PERSONA NATURAL

AÑO

2018

COSTOS EVITADOS (Y2) \$

DESCUENTO \$

JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS

A pesar que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a los investigados se les hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y la infracción no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiese tenido costos evitados al realizar las conductas atribuidas.

AHORROS DE RETRASO - Y3

AHORROS DE RETRASO (Y3) \$

JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO

No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que los investigados hubiesen tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.

TOTAL INGRESOS (Y) \$

CAPACIDAD DE DETECCION (p)

ALTA

0,50

BENEFICIO IUCITO (B)

$B = \Sigma Y \cdot (1-p)/p$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{364} d + \left(1 - \frac{3}{364}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$

Dónde:

- α : factor de temporalidad
- d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que se realizó el aprovechamiento forestal. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00000

13.3 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A los señores Iván Darío Zuluaga Bedoya, Diego Fernando Ospina Murillo, y Cristian David Parra Ospina, no les aplica ninguna causal de atenuación, sin embargo, si se les aplica el agravante No. 8 obtener provecho económico para sí o un tercero.

En este caso particular, aplica el agravante No.8 según la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en el cual establece en los ponderados de las circunstancias agravantes que en el evento que el beneficio no pueda ser calculado, el agravante toma un valor de 0.2.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

ATENUANTES Y AGRAVANTES	
ATENUANTES	
Confesara la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAVANTES	
Reinidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultarla.	NO
Rechazar la responsabilidad o atribuirle a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAVANTES	0,2
Total de Agravantes	1
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0,2
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =	
<div style="display: flex; justify-content: space-between; font-size: small;"> versión: 01 fecha: 4 de 2024 FF: 0240 14 </div>	



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, no se cuenta con la información de los costos en que la Entidad incurrió por concepto de transporte, del material forestal debido a que éste aún permanece en el predio donde se cometió la infracción.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
Ca	0

13.5 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

Iván Darío Zuluaga bedoya identificado con la cédula de ciudadanía número 94.357.248 de Zarzal, el cual, pertenece al grupo A2 pobreza extrema.

Diego Fernando Ospina Murillo identificado con la cédula de ciudadanía número 1.114.834.009 de El Cerrito, el cual, pertenece al grupo B5 pobreza modera.

Cristian David Parra Ospina identificado con la tarjeta de identidad número 1.006.294.649 de Cartago, el cual, pertenece al grupo A1 pobreza extrema.

Por lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR		
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,01



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

En este caso particular, no se está sancionando una afectación ambiental si no un incumplimiento normativo. Por lo anterior, se aplicara la evaluación por medio del riesgo (r), tal y como lo indica el artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010; el cual indica que "Para aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo...", y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: "El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental".

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS – VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

EVALUACIÓN DEL RIESGO (R=i):

Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de las actividades de transformación ilegal de productos forestales, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

En el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

Para el cargo de la transformación ilegal de producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*) para la obtención ilegal de carbón, es procedente determinar que el componente afectado corresponde a flora como componente del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

26.- Árboles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

2. Modificación del hábitat



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCION
A3 Modificación del hábitat	B1-26 Arboles
	X

Según el Informe de visita realizado el Profesional Especializado de fecha 2 de abril de 2018, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación de la transformación ilegal de producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$
$$r = 0.2 \times 20$$
$$r = 4$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es MUY BAJA: 0.2, debido a que, se trata de una infracción de tipo normativo, es decir, lo que se califica es el incumplimiento del deber o la obligación de diligenciar la infracción, con lo cual, no se genera un riesgo sobre los recursos naturales o el medio ambiente.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (l)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. Obtenido el valor de riesgo, se determinó el valor monetario del mismo. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arrojó el siguiente resultado:

Una vez realizada la evaluación del riesgo, se procede a monetizar mediante la siguiente relación

$$R = (11.03 * SMMLV) * r \text{ (Ecuación 6)}$$

Donde:

- R: Valor monetario de la importancia del riesgo
- SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente
- r: Riesgo

En la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010, y Resolución 2086 de 2010, señala que la multa se cobra conforme el valor del salario mínimo mensual vigente.

Teniendo en cuenta que en la normatividad colombiana existen varias entidades que aplican sancionatorio administrativo, en control de constitucionalidad, la H. Corte Constitucional, hace control de constitucionalidad sobre las leyes.

Mediante Sentencia C-475 de 2004, la H. Corte Constitucional, al hacer el control de constitucionalidad al régimen sancionatorio administrativo aplicable a las infracciones cambiarias en las materias de competencia de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN, señaló que en razón a que el legislador no indicó si se trata del valor de los SMMLV a la fecha de los hechos o al momento de imponer la sanción, luego de hacer el estudio correspondiente, dijo que la tasación debe ser realizada con el valor que corresponda a los SMMLV al momento de la infracción.

Mediante Circular del 10 del 9 de enero de 2019, la Dirección General de CVC, emitió lineamiento para tasar la multa, conforme la Sentencia C-475 DE 2004, ello es con el valor del salario mínimo al momento de la comisión de la infracción.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

nuevamente sus propias sentencias C-475 de 2004 y la C-820 de 2005, y luego de resolver entre otros el tema de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, del principio de la legalidad y de la reserva, recoge la postura expuesta en la Sentencia C-475 de 2004, de lo que se transcribe algunos de sus apartes:

"5. LAS DOS POSICIONES DE LA CORTE SOBRE LA POSIBILIDAD DE VALORAR LAS SANCIONES QUE SE IMPONGAN EN DESARROLLO DEL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL RESPECTIVAMENTE VIGENTE (...)

De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual líquidese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual."

En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004; contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal. (...)

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravía de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMLLV, fijada o determinada y ese valor a tasar, será el vigente al momento de proferirse la decisión de fondo es decir al momento de impartir la



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

del año 2024.

De acuerdo con lo anterior, mediante el Decreto 2292 del 29 de diciembre de 2023 se fijó el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV) para el año 2024 en \$ 1.300.000 y que el Riesgo (r) correspondió un valor de 4 para el CARGO 1, al remplazar los valores correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 57.356.000,00

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)

RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	<- 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r	\$ 57.356.000		
VALORACION POR INFRACCION	\$ 57.356.000		
PROMEDIO TOTAL	\$	57.356.000	

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$Multa = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$Multa \text{ CARGO 1} = \$0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + (0.2) + 0)] * 0.01$$

$$Multa \text{ CARGO 1} = \$688.272,00$$

De acuerdo con lo anterior, se concluye que la Multa a aplicar a los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal (V), DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito (V), y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago (V), corresponde a un valor total de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 688.272,00).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-002-168-2018
GRUPO	UGC SONDOS, GUABAS, SABALETAS, EL CERRITO	MUNICIPIO	EL CERRITO
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA, DARIFLA CASTILLO BARBOSA	CUENCA	EL CERRITO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-002-168-2018
PRESUNTO INFRACTOR	IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO Y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA	FECHA DD/MM/AA	14/05/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1+A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	MULTA
BENEFICIO ILICITO	\$ -	\$ 688.272
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 57.356.000	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,2	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 688.272,00) equivale a 14,6238 UVT.

Por otra parte, el Gobierno Nacional, mediante Resolución No. 2086 de 2010 "Por medio del cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y se toman otras decisiones", se estableció la metodología que deben aplicar todas las autoridades ambientales para la aplicación de la multa como sanción por la comisión de infracciones ambientales.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

Dónde:

B: Beneficio Ilícito
 α : Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Resolución No. 2086 de 2010, desarrolla los criterios precitados, para lo cual establece dos escenarios para su valoración, a saber: por AFECTACIÓN (artículo 7 y por RIESGO (artículo 8).

Teniendo en cuenta que durante el procedimiento sancionatorio no se comprobó que las infracciones cometidas por los investigados se concretarán en afectación ambiental, la tasación de la multa a imponer se realizará con fundamento en el riesgo.

A continuación, se realiza la estimación de cada uno de estos criterios para efectos de calcular el valor de dicha multa para el cargo de "Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca" para la señora MARIA CONSUELO OSPINA VÉLEZ identificada con cédula de ciudadanía 66.929.318 de Río Frío.

13.7 BENEFICIO ILÍCITO (B):

Según el Artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, el beneficio ilícito (B) se calcula de la siguiente manera:

$$|B| = \frac{Y \cdot (1-p)}{p} \text{ (Ecuación 3)}$$

Donde:

Y: sumatoria de ingresos y costos
Ingresos directos (y1)
Costos evitados (y2)
Ahorros de retraso (y3)
p: capacidad de detención de la conducta.

Para este caso se tiene:

- **Ingresos directos (y1):** No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada, hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida.

CARGO 1: Total y1: \$0

A pesar de que dentro de la base de datos de la CVC no existe...



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

CARGO 1: Total y1: \$0

- *Ahorros de retraso (y3): No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.*

CARGO 1: Total y1: \$0

- *Capacidad de detención de la conducta (p):*

CARGO 1: Se considera que la capacidad para detectar la infracción realizada por parte de la señora María Consuelo Ospina Vélez, era ALTA, quien ya tiene sanciones impuestas de los expedientes 0741-039-002-448-2018 y 0741-039-002-023-2019, además, del nivel socioeconómico y que las actividades las realizaban a plena luz del día sin ocultamiento. Además, la Autoridad Ambiental ejerció una efectiva acción de control y seguimiento en atención a llamado de la Policía Nacional de Hidrocarburos, donde se evidenció la situación reportada en el oficio del 2 de abril de 2018 del grupo GOES Hidrocarburos no. 13 de la Policía Nacional y el concepto técnico de fecha 02 de abril de 2018 que motivo las actuaciones administrativas correspondientes, para controlar, corregir y regular la actividad con el fin de asegurar el cumplimiento de la normatividad ambiental. La capacidad de detección de la conducta tiene un valor de (p=0.50).

Aplicando la Ecuación 3 y remplazando los valores correspondientes a la sumatoria de ingresos y costos (Y) y la capacidad de detención de la conducta (p) se determina entonces que el Beneficio Ilícito (B) = \$0.

CARGO 1: Beneficio Ilícito (B) = \$0



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

BENEFICIO ILICITO			
INGRESOS DIRECTOS - Y1			
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$		
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada, hubiese tenido ingresos directos al realizar la conducta atribuida			
COSTOS EVITADOS - Y2			
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	UTILIDAD NETA	\$
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO
			2018
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	DESCUENTO	\$
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS			
A pesar de que dentro de la base de datos de la CVC no existe derecho ambiental que indique que a la investigada se le hubiera otorgado permiso de aprovechamiento forestal y la infracción no presenta pruebas que la acrediten con dichos permisos, no hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido costos evitados al realizar la conducta atribuida			
AHORROS DE RETRASO - Y3			
AHORROS DE RETRASO (Y3)	\$		
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO			
No hay evidencias dentro del expediente que permitan determinar que la investigada hubiese tenido ahorros de retraso al realizar la conducta atribuida.			
TOTAL INGRESOS (Y)	\$		
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA	0,50
BENEFICIO ILICITO (B)	$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		

13.8 FACTOR DE TEMPORALIDAD (α):

Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o si ha sido continua en el tiempo. Se fija un límite mínimo de 1 y máximo de 4, en el cual el 1 representa una actuación instantánea y 4 una infracción cometida de manera sucesiva durante 365 días o más. Este factor se expresa en la siguiente función:

$$\alpha = \frac{3}{365} d + \left(1 - \frac{3}{365}\right) \text{ (Ecuación 4)}$$



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

d: Número de días de la infracción (entre 1 y 365)

CARGO 1: Como la manera de calcularlo se asocia al número de días que se realiza el ilícito, se debe considerar que no existe en el expediente información que permita establecer la fecha en que se realizó el aprovechamiento forestal. Por lo anterior, aplicando el principio de favorabilidad, se determina que la infracción fue instantánea.

Aplicando la Ecuación 4 se tiene entonces que el factor de temporalidad es igual a 1.

CARGO 1: Factor De Temporalidad (α) = 1

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL	
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)	
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)	1
Factor de temporalidad (α)	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$ 1,00000

13.9 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES (A):

A la señora Maria Consuelo Ospina Vélez, no le aplica ninguna causal de atenuación, sin embargo, si se le aplica el agravante No.1 Reincidencia quien ya tiene sanciones impuestas de los expedientes 0741-039-002-448-2018 y 0741-039-002-023-2019 según el reporte del RUIA, el cual toma un valor de 0.2 Y el Agravante No.8 obtener provecho económico para sí o un tercero, que según la "Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental" del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en los ponderados de las circunstancias agravantes que en el evento que el beneficio no pueda ser calculado, el agravante toma un valor de 0.2.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

ATENUANTES Y AGRAVANTES		VALOR
ATENUANTES		
Confiar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO	
Restaurar o mitigar por iniciativa propia el daño, como es caso corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO	
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.		0
SUMATORIA DE ATENUANTES		0
TOTAL DE ATENUANTES		0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0
AGRAVANTES		
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	SI	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.		
Conocer la infracción para ocultar otra.	NO	
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO	
Intervenga en las disposiciones legales con la misma conducta.		
Afectar a los recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declaradas en alguna categoría de amenaza en peligro de extinción o sobre los cuales existe vedá, restricción o ahibición.	NO	
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO	
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	SI	0,2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO	
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO	
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que está sometida.		
Las infracciones que involucren riesgos peligrosos.		0,4
SUMATORIA DE AGRAVANTES		2
TOTAL DE AGRAVANTES		0,4
VALOR DE AGRAVANTES SEGÚN RESTRICCIONES		0,4
AGRAVANTES Y ATENUANTES (A) =		

De lo anterior, los agravantes No 1 y No 8 toman un valor de 0.2 cada uno.



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. Para esta variable en el aplicativo corporativo se tiene en cuenta los costos por transporte, seguros, almacenamiento y otros.

En este caso, no se cuenta con la información de los costos en que la Entidad incurrió por concepto de transporte, del material forestal debido a que este quedo en el predio donde se cometió la infracción.

CARGO 1: Costos Asociados (Ca) = \$ 0

COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS ASOCIADOS	
COSTOS DE TRANSPORTE	
SEGUROS	
COSTOS DE ALMACENAMIENTO	
OTROS	\$
Ca	\$

13.11 CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs):

Como se determinó en el Numeral 10 del presente informe, realizó las consultas a la base de datos del SISBÉN, lo cual, servirá para establecer la capacidad socioeconómica y determinar la calificación:

María Consuelo Ospina Vélez identificado con la cédula de ciudadanía número 66.929.318 de Riofrio, la cual, pertenece al grupo A1 pobreza extrema.

Por lo anterior, se le asigna un valor de capacidad de pago de 0.01.

CARGO 1: Capacidad Socioeconómica Del Infractor (Cs) = 0.01

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	
PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1 0,01
PERSONA JURIDICA	0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO	0
Cs	



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018”

evalúa el riesgo...”, y el parágrafo del artículo 4° de la Resolución en mención, establece que: “El riesgo potencial de afectación que se derive de aquellas infracciones que no se concretan en afectación ambiental, deberá ser valorado e incorporado dentro de la variable Grado de afectación ambiental”.

Por consiguiente, la calificación de los atributos para la estimación de la importancia del riesgo de afectación corresponde a los siguientes valores:

ATRIBUTOS – VALORACIÓN DEL RIESGO			
ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	0% y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	MENOR A 1 HECTAREA	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	INFERIOR A 6 MESES	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	COMPRENDIDO ENTRE 6 MESES Y 5 AÑOS	1

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

Importancia (I): Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 8$$

Importancia de la afectación = IRRELEVANTE

Una vez calificados cada uno de los atributos, se procede a determinar la importancia del riesgo de la afectación de acuerdo con la siguiente relación:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

La situación ambiental generada por el incumplimiento de la normatividad ambiental, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, sin embargo, es necesario valorar la importancia de la afectación como evaluación del riesgo. En muchos casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

Identificación de los bienes de protección impactados: Aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos.

En el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, "Los criterios propuestos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación, son los de intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad. Cada uno de estos criterios se evalúa y califica, asignándoles valores ponderadores, los cuales miden la importancia de la afectación a través del algoritmo formulado".

Para el cargo de la transformación ilegal de producto forestal de las especies Guácimo (Guazuma ulmifolia) y Chiminango (Pithecellobium dulce) para la obtención ilegal de carbón, es procedente determinar que el componente afectado corresponde a flora como componente del subsistema Medio Biótico, perteneciente al conjunto Sistema Medio Físico.

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 3 "Identificación de bienes de protección que pueden ser afectados", a continuación, se identifican los bienes de protección que fueron afectados con la infracción ambiental:

B.-Condiciones Biológicas.

B.1.-Flora

26.- Árboles

Acorde con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 4 "Acciones con Impacto Ambiental Potencial", a continuación, se identifican dichas acciones:

A.- Modificación del Régimen

3.- Modificación del hábitat

Teniendo en cuenta que, con la metodología expuesta en el precitado documento, en su tabla 5 "Matriz modelo para identificar afectaciones" a continuación, construye la matriz



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

A3 Modificación del hábitat	X
-----------------------------	---

Según el Informe de visita realizado el Profesional Especializado de fecha 2 de abril de 2018, y con la metodología aplicada, que se expone en el documento "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental", del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, 2010, la actividad relevante que genera la afectación de la transformación ilegal de producto forestal de las especies Guácimo (*Guazuma ulmifolia*) y Chiminango (*Pithecellobium dulce*), y su subsecuente afectación sobre la modificación del hábitat, esta última, puede ser entendida como aprovechamiento de flora silvestre, generando impactos sobre el ecosistema circundante.

Tipo de infracción: Se considera que la infracción no se concreta como impacto ambiental y solo generó un riesgo potencial de afectación, por lo cual es una evaluación del riesgo.

La evaluación del riesgo se realiza mediante la siguiente relación:

$$r = o \times m$$

$$r = 0.2 \times 20$$

$$r = 4$$

Dónde:

r = Riesgo

o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

m = Magnitud potencial de la afectación

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o). La probabilidad de ocurrencia de la afectación se puede calificar como muy alta, alta, moderada, baja o muy baja y atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

Calificación	Probabilidad de Ocurrencia (o)
Muy Alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy Baja	0.2

Fuente: Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o): se considera que para el caso en estudio es MUY BAJA: 0.2, debido a que, se trata de una infracción de tipo normativo, es decir, lo que se califica es el incumplimiento del deber o la obligación de diligenciar la infracción, con lo cual, no se genera un riesgo sobre los recursos naturales o el medio ambiente.

Magnitud Potencial de la afectación (m). La magnitud o nivel potencial de la afectación se puede calificar como irrelevante, leve, moderado, severo o crítico, aplicando la metodología de valoración de la importancia de la afectación y suponiendo un "escenario con afectación". Una vez obtenido el valor de (l) se determina la magnitud potencial de la afectación con base en la siguiente tabla:



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR MODERNO, CON
FUNDAMENTO EN EL SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL
RESPECTIVAMENTE VIGENTE**
(...)

De manera que, el ciudadano tiene certeza con antelación a la comisión de la conducta punible, que la cuantía de la multa será en un número determinado de salarios mínimos legales mensuales, y que su valor será el vigente al momento de proferirse la sentencia, el que siempre será igual liquidese en un momento u otro dado el fenómeno inflacionario, con efecto en la fijación del salario mínimo legal mensual."

En fin, en la solución de un mismo problema jurídico, mediante Sentencia C-820 de 2005 la Corte llegó a una conclusión diametralmente contraria a la que arribó en la Sentencia C-475 de 2004; contradicción esta que, no sobra señalar, le resta vigor a la argumentación de esta última providencia si se tiene en cuenta que, como se verá más adelante, no resulta posible sostener que el principio de legalidad sea más rígido en el régimen administrativo sancionatorio que en derecho penal en materia criminal.

(...)

Por lo atrás explicado, para la solución del problema jurídico 2 que se planteó a inicio de esta providencia, la Corte optará por la posición sostenida en el numeral 5.2 supra; esto es, por aquella según la cual el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es lo suficientemente flexible como para permitir que el valor de las sanciones que por infracciones de personas naturales al régimen de la libre competencia sea ulteriormente determinable en momento posterior a la comisión de la infracción del caso y en salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Resuelve la H. Corte Constitucional, declarar exequible la norma, por no estar en contravía de la constitución, y se lee: "Declarar EXEQUIBLE, por los cargos estudiados en esta Sentencia, la expresión "al momento de la imposición de la sanción" del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009."

De conformidad con la trazabilidad de las posturas Constitucionales, se tiene que en la Sentencia del 2019, la misma Corte Constitucional, recoge los pensamientos señalados en la Sentencia C-475 de 2004, para indicar que en el procedimiento sancionatorio, se encuentra reglado, que en dicha regla señala que la sanción será de multa con SMMLV, fijada o determinada y ese valor a tasar, será el vigente al momento de proferirse la decisión de fondo es decir al momento de impartir la resolución que impone la multa, ello es entre otros, en consideración a la pérdida del valor monetario por el fenómeno de inflación.

Se considera que conforme las reglas de la Ley 610 de 2000, el operador administrativo, debe estar acorde sus decisiones con fundamento en la Ley, la jurisprudencia nacional, por lo que se considera que en este caso aplica el SMMLV del año 2024.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 57.356.000,00

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	< 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMVI) * r	\$ 57.356.000		
VALORACION POR INFRACCION	\$ 57.356.000		
PROMEDIO TOTAL	\$	57.356.000	

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * I) * (1 + A) + Ca] * Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + (0.4) + 0) * 0.01$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$802.984,00$$

Por lo tanto, se concluye que la Multa a aplicar a la señora MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio (V), corresponde a un valor total de OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741-039-002-168-2018
GRUPO	UGC SONOS, GUABAS SABALETAS, EL CERRITO	MUNICIPIO	EL CERRITO
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA - DANIELA CASTILLO BARBOSA	CUENCA	EL CERRITO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO - PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741-039-002-168-2018
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	FECHA DD/MM/AA	14/05/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO LUCRO	\$ -	MULTA \$ 802.984
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 57.356.000	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,4	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 802.984,00) equivale a 17,0612 UVT."

La sanción a imponer, en este caso es a título de culpa como sanción principal una multa de un valor de cálculo de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$688.272) para los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA con la cédula de ciudadanía No. 1 006 294.649 expedida en Cartago.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

correspondientes en la Ecuación 6 se establece que el valor monetario de la importancia del riesgo (R) es igual a:

CARGO 1: Valor monetario de la importancia del riesgo (R) = \$ 57.356.000,00

VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)			
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION	< 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)	20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION	MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m	\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMIV) * r	\$ 57.356.000		
VALORACION POR INFRACCION	\$ 57.356.000		
PROMEDIO TOTAL	\$	57.356.000	

Una vez determinados los valores que le corresponden a cada una de las variables establecidas para la tasación de la multa se procede a aplicar la Ecuación 2:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha \cdot I) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs \text{ (Ecuación 2)}$$

$$\text{Multa CARGO 1} = 50 + [(1 \cdot 57.356.000) \cdot (1 + (0.4) + 0)] \cdot 0.01$$

$$\text{Multa CARGO 1} = \$802.984,00$$

Por lo tanto, se concluye que la Multa a aplicar a la señora MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio (V), corresponde a un valor total de OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 802.984,00).



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

CÁLCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO			
* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO SUR	PROC. SANCIONATORIO	0741 039 002 168 2018
GRUPO	UCC. SOMOS GUABAS SABALETAS, EL CERRITO	MUNICIPIO	EL CERRITO
EQUIPO EVALUADOR	LUIS ALFONSO GAVIRIA - DANIELA CASTILLO BARBOSA	CUENCA	EL CERRITO
CARGO	PROFESIONAL UNIVERSITARIO- PROFESIONAL ESPECIALIZADO	EXPEDIENTE	0741 039 002 168 2018
PRESUNTO INFRACTOR	MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ	FECHA DD/MM/AA	14/05/2024

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$	
VARIABLES	VALOR	
BENEFICIO IUCITO	\$ -	MULTA \$ 802.984
FACTOR DE TEMPORALIDAD	1,00000	
GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	\$ 57.356.000	
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	0,4	
COSTOS ASOCIADOS	\$ -	
CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	0,01	

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Por otra parte, se tiene que mediante Resolución DIAN 187 del 28 de noviembre de 2023, la UVT que rige en el año 2024, es de \$ 47.065, por lo que conforme a la multa tasada en OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 802.984,00) equivale a 17,0612 UVT."

La sanción a imponer, en este caso es a título de culpa como sanción principal una multa de un valor de cálculo de SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$688.272) para los señores IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, y CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

materia ambiental, a título de culpa como sanción principal una multa de un valor de cálculo de OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$802.984).

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento tal como lo dispone la Ley 1333 de 2009, y al respecto este ente Corporado considera cumplida dicha finalidad con la imposición de esta sanción.

Una vez este en firme este acto administrativo, se reportará la sanción impuesta, para efectos que dicha información obre como antecedentes en el registro único de infractores ambientales – RUIA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 57 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Igualmente, se remitirá el presente acto administrativo a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca, en cumplimiento a las reglas del inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Señala el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, que el objeto de la medida preventiva dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental es de prevenir, impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o de existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje o la salud humana. Igualmente, la norma dispuso el levantamiento de las medidas preventivas, lo siguiente:

"Artículo 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Por lo anterior, es el mismo legislador el que faculta a la autoridad ambiental para realizar el levantamiento de la medida preventiva impuesta de oficio o a petición de parte, siempre que hayan comprobado que desaparecieron las causas que le dieron origen a su imposición. Se procede entonces al análisis de las causas que la originaron para analizar si es procedente de oficio su levantamiento.

Mediante la Resolución 0740 -0741 no. 000336 del 16 de abril de 2019, fue impuesta medida preventiva, consistente en la suspensión inmediata de actividades de transformación de productos forestales para la producción de carbón, por lo que, conforme a la norma se ha de proceder con el levantamiento de la medida preventiva al haber desaparecido las causas que originaron su imposición.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el "expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del procedimiento sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Por lo tanto, una vez este ejecutoriada la presente decisión y hechas la anotación en el RUIA, procédase conforme el artículo 122 del Código General del Proceso ha de ordenar el archivo, toda vez, que, en la presente actuación administrativa, no hay otra actividad diferente para resolver.

En mérito de lo expuesto, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTAL a título de culpa a **IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, **DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, **CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA** con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio, del cargo formulado en la 0740 -0741 no. 000336 del 16 de abril de 2018, consistente en:

"CARGO ÚNICO: Aprovechamiento y transformación ilegal de productos forestales sin contar con los permisos correspondientes, en contra de lo dispuesto en el Artículo 23 del Acuerdo Cd. No.018 de 1998 Estatuto de Bosques y Flora silvestre del Valle del Cauca."

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER a **IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, **DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, **CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA** con la cédula de ciudadanía No.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"

ARTÍCULO TERCERO: IMPONER a **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio, a título de culpa, como sanción principal como sanción principal una multa de un valor de OCHOCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$802.984), equivalentes a 17,0612 UVT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente a **IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, **DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, **CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA** con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio, el contenido de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto, proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el artículo 69 ibidem.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, la presente decisión tiene los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los que, deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO SEXTO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0740 -0741 no. 000336 del 16 de abril de 2019, al haber desaparecido las causas que le dieron origen a su imposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriada la presente providencia, Inscribir a **IVAN DARIO ZULUAGA BEDOYA** identificado con la cédula de ciudadanía no. 94.357.248 expedida en Zarzal, **DIEGO FERNANDO OSPINA MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.114.834.009 expedida en El Cerrito, **CRISTIAN DAVID PARRA OSPINA** con la cédula de ciudadanía No. 1.006.294.649 expedida en Cartago, y **MARIA CONSUELO OSPINA VELEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.929.318 expedida en Riofrio, en el Registro Único de Infractores Ambientales -RUIA-.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR la presente decisión, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriada la presente providencia, hechas las anotaciones en



**RESOLUCIÓN 0740 No. 0741 – 0436 DE 2024
(21 DE MAYO DE 2024)**

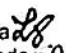
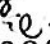
**"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO
AMBIENTAL NO. 0741-039-002-168-2018"**

Dada en Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA

Directora territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo Gonzalez – Abogado Contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional Especializado 
Diego Fernando Quintero Alarcón – Coordinadora UGC S-G-S-C D.A.

Archivase en: expediente 0741-039-002-168-2018